RESOLUCIÓN No.00022293

(09/11/2026)

"Por la cual se impone una sanción al señor JOSE ANCIZAR CANO ROJAS en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio número HUI 2,29,0,82,001-2024-0215"

LA GERENCIA SECCIONAL HUILA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 42 del Decreto 4765 de 2008 modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 1071 de 2015, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA es el responsable de velar por la sanidad animal del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la Ley 395 de 1997, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, mediante la vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos por el ICA para tal fin.

Que el artículo 1° de la Resolución ICA No.13395 del diez (10) de octubre de 2023, estableció el periodo y las condiciones para la realización del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional para el año 2023, señalando el periodo comprendido entre el treinta (30) de octubre de 2023 hasta el trece (13) de diciembre de 2023.

Que el numeral 10.1.1 del artículo 10° de la Resolución ICA No.13395 del diez (10) de octubre de 2023, dispone como obligación de los responsables sanitarios permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

Que de conformidad con el Acta de Predio NO Vacunado No. 4120836 de fecha seis (6) de diciembre de 2023, se tiene que, el señor JOSE ANCIZAR CANO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía número 12.226.436, titular del predio "LOTE" ubicado en la vereda SALADO del municipio de San Agustín, NO vacunó un (1) bovino en las fechas establecidas por la Resolución ICA No.13395 del diez (10) de octubre de 2023.

Que el día cuatro (4) de diciembre de 2024, la Gerencia Seccional Huila profirió Auto de Formulación de Cargos No. 227 dentro del expediente administrativo sancionatorio número HUI 2,29,0,82,001-2024-0215 en contra del señor JOSE ANCIZAR CANO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía número 12.226.436, por encontrarse presuntamente incurso en la violación a las disposiciones contenidas en la Resolución ICA No.13395 del diez (10) de octubre de 2023, al no vacunar un (1) bovino encontrado en el predio denominado "LOTE" ubicado en la vereda SALADO del municipio de San Agustín, durante la ejecución del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023.

Que, el día nueve (9) de diciembre de 2024, se realizó citación para notificación personal a el señor JOSE ANCIZAR CANO ROJAS, a través de mensaje SMS certificado por la empresa 4-72, enviado al número de celular 3112184084 reportado en el Acta de Predio NO Vacunado, constatando que se efectuó su entrega al operador. Posteriormente, se procedió con la respectiva notificación por aviso del referido Auto a través de la página web del ICA www.ica.gov.co (https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citacionesy-notificaciones/huila/notificaciones-2026),desde el día diez (10) de septiembre al dieciséis (16) de septiembre de 2026.

Que, a través de Auto No.742 del ocho (8) de octubre de 2026, se ordenó tener como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio el Acta de Predio NO Vacunado APNV No. 4120836 del seis (6) de diciembre de 2023, se prescindió del término probatorio indicado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado a la parte investigada para presentar los alegatos de conclusión respectivos dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Que, el referido auto se comunicó a la parte investigada mediante publicación a través de la página web del ICA www.ica.gov.co (https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y notificaciones/huila/comunicaciones-2026), desde el día quince (15) de octubre de 2026 al veintiuno (21) de octubre de 2026.

Que, la parte investigada guardo silencio, en el término de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, conforme a los documentos obrantes en el expediente.

I. ANÁLISIS PROBATORIO

En desarrollo del proceso administrativo sancionatorio se decretó, practicó y valoró como única prueba el Acta de Predio No Vacunado APNV No. 4120836, suscrita el seis (6) de diciembre de 2023 por el señor MIGUEL ANTONIO CALDERON GARCIA, vacunador designado por FEDEGÁN-FNG. En dicha acta se dejó constancia de que en el predio "EL DORADO", ubicado en la vereda SALADO del municipio de San Agustín —cuyo responsable sanitario es el señor JOSE ANCIZAR CANO ROJAS—, no fue posible vacunar a un (1) bovino.

Comoquiera que en el trámite del proceso no se formuló oposición ni tacha de falsedad contra dicho documento, y que este se encuentra amparado por la presunción de autenticidad, se concluye, conforme a las reglas de la sana crítica, que el acta constituye el medio probatorio idóneo para establecer la efectiva realización —o no— de la vacunación dentro del ciclo establecido, en la medida en que fue elaborada por la persona encargada de ejecutar dicha labor.

En este punto resulta pertinente señalar que, conforme a las reglas generales que rigen la carga probatoria, correspondía al investigado desvirtuar el contenido del acta o demostrar circunstancias que enervaran su valor probatorio, carga que no fue satisfecha en el curso del proceso, por lo que sus efectos jurídicos permanecen incólumes.

II. HECHOS PROBADOS

En consecuencia, considera este Despacho que es un hecho probado la no vacunación de un (1) bovino, en el predio "LOTE" ubicado en la vereda SALADO del Municipio de San Agustín por parte del señor JOSE ANCIZAR CANO ROJAS, quien funge como responsable sanitario, en el desarrollo del segundo ciclo de vacunación Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2023, señalando el periodo comprendido entre el treinta (30) de octubre de 2023 hasta el día trece (13) de diciembre de 2023, establecido por la Resolución ICA No. 13395 del diez (10) de octubre de 2023.

III. RESPECTO A LA SANCIÓN

En aplicación al artículo 157° de la Ley 1955 de 2019 que establece las sanciones administrativas aplicables por el Instituto Colombiano Agropecuario, cuando se establezca la ocurrencia de infracciones sanitarias, y el artículo 50° de la Ley 1437 de 2011, que determina los criterios de graduación de las sanciones, se considera adecuado imponer sanción consistente en MULTA equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir para el año 2023.

Que el Decreto No. 2613 de 2022 expedido por el Ministerio del Trabajo, fijo para el año 2023 el valor del salario mínimo legal mensual en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.160.000 M/CTE).**

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción al señor **JOSE ANCIZAR CANO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 12.226.436**,** responsable sanitario del predio "LOTE" ubicado en la vereda SALADO del municipio de San Agustín– Huila, consistente en MULTA por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.160.000 M/CTE)** por no vacunar un (1) bovino contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2023, multa que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Se le comunica al infractor que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, el no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar lo proveído con anterioridad a el señor **JOSE ANCIZAR CANO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 12.226.436, en los términos y forma establecidos para los actos administrativos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Gerente Seccional Huila ICA, y el de apelación ante el Subgerente de Protección Animal ICA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva – Huila, a los nueve (9) días del mes de noviembre de 2026.

IVÁN RENÉ ZAMORA RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Huila (E).

Proyectó: María Alejandra Cuellar Silva
Abogada Contratista ICA Seccional Huila